214 Discurso Juridico-Historico-Politico,

nes, con mas la cantidad del premio que à credito de esta libranza ajustassen en Cadiz, en donde se les supliria por los Comerciantes, como se haze regularmente.

SECCION II.

EXCLUSION DE LAS IGLESIAS de Indias.

TO pueden tampoco las Iglesias de las Indias, en fuerza de los Canones (a) fundar derecho à sus Vacantes. Lo primero, porque en virtud de la absoluta, y omnimoda concession, que por su Santidad se hizo à esta Corona, de los diezmos de aquellos Reinos, de que son parte, y porcion las Vacantes, (b) quedaron las Iglesias excluidas de aquel derecho, que libremente les confessamos sobre estas rentas, en aquellas Provincias en que estàn los diezmos baxo las reglas del derecho comun, sobre que puede su Santidad con las autoridades de Señor, y supremo Dispensador de los bienes Eclesiasticos, y como no ligado al derecho positivo, (c) dispensar, abdicando à las Iglesias el que les compete, con las justas causas que previenen los milmos Canones, y que efectivamente concurrieron en la donacion hecha à la Corona, como se ha notado por

toda la Quarta, y Quinta Parte del Articulo I.

446 De esto se insiere, que hecha la donacion à los Reies absoluta, è integramente;
es visto quedar excluido el derecho que pudiessen tener las Iglesias à estos frutos: (d) pues
nunca pudiera vn mismo derecho identicamente, ser, sin implicacion, del dominio de
muchos insolidum, (e) ni el que ellas pudieran
tener à esta porcion, es debito de justicia, sino solo por virtud del precepto Eclesiastico,
en que sin osensa de su justicia commutativa,
pudo su Santidad haver concedido à sus Ma-

(a) Sunt tradditi suprà num. 333. littes

(K) D. Solore, in Politic, lib. 4, cap. 12.

vert, En came grado.

(b) Supra num. 273. D. Frast. cap. 17. num. 17.

(c) Cap. Licet, 2. de Prabend. in 6. tota cauf. 16. quaft. 1. D. Solorz. de Iur.
Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 17.
Et cap. 5. n. 48. Frass. cap. 23. n. 26.0
27. Quod Papa sit supra Ius, extra Ius,
6 contra Ius, vide apud Frass. cap. 3.
num. 42. 6 43.

(d) D. Castro Allegat. Canon 3. num:

(e) Leg. Si vt certò, 5. S. Si duobus, final. ff. Commodat. Vinn. in Comentar. ad S. 27. Institut. de Rer. divis. n. 3. verb. Utriusque. D. Covarr. de Testament. cap. 16.5. 10. num. 7. propè sinem.

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. III. 215

gestades, todo el derecho dezimal de las Indias, licita, y libremente; maiormente haviendo salvado la congrua, que es solamente lo que en este precepto hai de derecho Divino, como se ha manifestado. (f)

447 Lo segundo, porque su Magestad tiene considerado, y assignado à aquellas Iglesias en la massa comun de los diezmos, no folo vna recompensa equivalente, y competente à la parte, y porcion en que las podriamos considerar perjudicadas, al respeto de las comunes reglas del Derecho; (g) si no es que ademàs estàn obligadas à su dotacion, servicio, y ornato, y al reparo de quantas necessidades se les pueden ofrecer, todas las rentas, y Patrimonio Real de estos, y aquellos Reinos, como gravamen expresso con que se concediò, y acceptò por sus Magestades la concession de los diezmos: (h) en cuio hecho està harto evidente el bien, y beneficio de las mismas Iglesias, por la gran diferencia que hai entre tener solo para subsistir, aquella limitada parte de diezmos, que les assignan los Canones; (i) ò afianzada su subsistencia en todo el amplio Patrimonio de la Corona, en que aun en la maior esterilidad, à diferencia de las dezimas, no puede, moralmente hablando, experimentarse quiebra, ò fallencia promovido Don Fray Francil

dad de la donacion Pontificia, con total exclusion de las Iglesias, està reservado à su Magestad el derecho en estas Vacantes, por el
ministerio de la Ley 41. tantas vezes citada,
(j) que previene su consolidacion en la Corona, como por derecho de no decrescer: lo que no
pudiera verificarse sin el preexistente dominio
radical, y directo, como es corriente en los
que tratan la materia del derecho de acrescer, y
lo suponen vnisormemente todos los seudistas quando por muerte del seudatario, caduca
el seudo, y es tambien consabida Jurispru-

(f) P. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 15. nam. 2. & 3. Vide Nos suprà d num. 145.

Communiter Dodores ad the d

(g) Leg. 23. tit. 16. lib. 1. Recopilat. Indian. Frass. cap. 17. à num. 21. ad 55. Por las comunes reglas del derecho, solo vna quarta parte de los diezmos, les està considerada à las Iglesias, como consta de los textos que damos al num, 353. letra j.

*) Si las Vacantes fuelleu de las Iglea

(h) Ley 23. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indian.

(m) Suprà dum, 428. O 419. Et D. Araciel he fau Impresso de anno 1617.

(1) Supra a mim. 33 4. Et lupra num.

(i) Vide suprà num. 353. littera d.

(j) Leg.41.tit.7.lib.1. Recopil. Indiare de qua suprà à num.408.

Discurso Juridico-Historico-Politico,

(K) Communiter Doctores ad fit. de

15. man. 2. Or 3...Vide Nos suprà

(*) Si las Vacantes fuessen de las Igle= sias, ù Obispos iure proprio, no las pidieran por merced, segun la Ley vnica, Cod. de Thefaur. lib. 12. ibi : Ut superfluum sit, boc præcibus postulare, quod lege permissum est: pues en las de España, como cosa que les pertenece por proprio derecho, se les manda entregar absolutamente con la palabra: Entreguesele, que es el termino de que vsa la Ley 18. tit. 5. part. 1.

(1) Suprà à num. 354. Et suprà num.

(h) Leyby til 16. Ul. 1. Recepti Lin-

(m) Suprà num. 428. 6 429. Et D. Araciel in suo Impresso, ab anno 1617.

dencia en la Materia de Usufructo, cuio derecho se consolida quando falta el Usufructuario. (K)

449 Lo quarto, porque si en las Iglesias de las Indias concurriesse possitivamente algun derecho à la tercera parte de las Vacantes, è por virtud de los Canones, è por otra legitima, y exequible disposicion, ni ellas la pidieran por merced, (*) ni su Magestad pudiera librarles menos que esta porcion, y mucho menos excluirlas enteramente del todo de su goce: pues en vno, y otro se contraviniera su justicia, como yà se ha demonstrado: (1) y con todo vemos que la parte de Vacantes que se les aplica con el fin de ocurrir à algunas necessidades que representan quando la piden, (como es la falta de Ornamentos, el pan, y vino para celebrar, el aceite para las lamparas, y otras cosas semejantes) vnas vezes no corresponde à la tercera, otras es mucho menos, y otras han sido totalmente excluidas, como con autoridad del señor Solorzano, y Frasso se ha hecho ver, y es notorio al Conlejo. (m)

450 En la Vacante que se causò en la Iglesia de Caracas desde 4. de Octubre de 1716. hasta 18. de Marzo de 1717. se ofreciò practicamente este caso: pues haviendo sido promovido Don Fray Francisco del Rincon, al Arzobispado de Santa Fè de Bogotà, el referido dia 4. de Octubre, y provistose para el Obispado de Caracas en 18. de Marzo, à el Doctor Don Juan Joseph de Escalona, se le libraron à este Prelado seis mil pesos de ayuda de costa, sobre el todo de aquella Vacante. ordenando, que en caso de no alcanzar su producto, por haver sido de tan pocos meses, al cumplimiento de la libranza; se acudiesse por lo restante, à las Vacantes de Lima, à Mexico, cuia Cedula se librò en esta Corre à primero de Mayo de 1717. la qual vi Yo en Caracas: y fundado en estos motivos, y en la

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. III. 217

autoridad del señor Solorzano, que nos haze ver la variedad con que esto ha passado siempre en el Consejo, por ser acto libre, y vo-Îuntario en su Magestad; (n) respondi à la Consulta que sobre ello me hizieron aquellos Oficiales Reales, que se debia verificar la libranza en el todo del producto de la quarta Episcopal Vacante, sin respecto à que se absorviesse, à no, la parte que en estos frutos se solia librar à las Iglesias, lo qual no ha sido reprobado por el Consejo, à quien se diò cuenta con autosour de nuceour sons anos sansus

451 Lo quinto, porque la porcion que hasta el presente se ha librado à aquellas Iglesias en sus Vacantes, ha sido por merced particular: (o) y como acto que depende de la libre, y gratuita voluntad, no haze consequencia. Vease el Numero 428. y se hallarà vn fundamento, que prueba tan identicamente, contra los provistos, como contra las Iglemente la espiritualidad, con el Angelico Lesil

201452 Lo fexto, y vitimo que concurre . 3 ha. 1 . tha . 001 . p. e. e. mod T. (1) para que las Iglesias de Indias no puedan pretender derecho en sus Vacantes, es, porque estos frutos carecen absolutamente del concepto de bienes Eclesiasticos, à Espirituales, in princip. Vide P. Reifenfluel tom. v. que era en lo que se podian fundar, conforme à los Canones que les prescriben esta sucession: è porque los diezmos, de que ellas proceden, y se causan, (p) no se espiricualizaron practica, ni especulativamente, por la mera destinacion de congrua, en que se les empleò, como lo manifiesta, además de su intrinseca repugnancia, el tomarlos los Prelados de mano de su Magestad, incapaz de transferirlos con otra qualidad, que la de temporales, con que los possehe; (q) ò porque si tomaron esta qualidad, por razon de la adherencia, accession, tendencia, connotacion, y atribucion (que es como solamente se puede considerar, respecto de que su temporal intrinseco ser, no puede alterarse por

ammis 26. ad 533. (n) D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2.

(?) Supra num 63. littera x. Et lafta

(o) D. Solorz. vbi proxim. num. 43. 44. © 45. Vide Nos suprà num. 380. 381.

bi : Quedam sunt spiritualia

(1) D.Larr. Allegat. 67. num. 164

(u) P. Legrenius Forum Beneficiale, (p) D. Fraff. cap. 17. num. 17.

rent. Navarr. in Manuali, de Simon.

num. 44. vbi exponit species spirituali-

(q) Cap. Cura, II. de Iur. Patronat. Et ibi Gloff. Reg. Iur. Neme dat, quod in se non habet. Et altera: Nemò plus turis in alium transferre potest, quam in fe babet. Leg. Nemò plus, 54.de Reg. Jur. cap. Nemò , 79. eodem in 6.

ayod Lara a princip. Cap

(x) Vide Eleolan, in fair Elevelentias

nib. Salmant, luner caput Gratia int.

mo, tonf. 1. quest. 1. numil S. falizog.

218 Discurso Juridico-Historico-Politico, do?

(r) Suprà num. 63. littera x. Et infrà anum. 526. ad 533.

(n) D. Solorz. de Iur. Indian. tom. 2. Ith. 3. cap. 12. num. 47.

(f) D. Larr. Allegat. 67. num. 164

(6) D.Solorz. vbi proxim, num. 43. 44. © 45. Vide Nos suprà aum. 380. 381.

(t) D.Thom, 2.2. q. 100. art. 1. ad 6. ibi: Quædam sunt spiritualia secundum se ipsa, sicut Sacramenta, & alia buiusmodi: quædam autem dicuntur spiritualia ex boc, quod talibus adbærent. Navarr. in Manuali, de Simon. in princip. Vide P. Reisenstuel tom. 5. in Ius Canon. ad tit. 3. de Simon. § 3. de num. 45. vbi exponit species spiritualitatis.

(u) P. Leurenius Forum Beneficiale, tom. 2. sect. 1. cap. 1. quest. 25. num. 3. propè finem.

(x) Vide Escolan. in suis Elucubratioinib. Salmant. super caput Gratia primò, caus. 1. quast. 1. nun, 16. fol. 109.

(9) Cap. Cura, it. de Iur. Patronat.
Et ibi Gloff, Reg. Iur. Neme dat, qued
in se non nobet. Et alcera: Neme pur
turis in elium transferre potest, quent
in se babet. Leg. Neme plus, 54, de B.cg.
Iur. cap. Neme, 79, codene us 6.

la calidad de los sugetos possendores, segun se nota en este (r) Discurso) la perdieron luego que cessando con la vida del Prelado, el sugeto que se la instuia, se rehunieron,
y revertieron, como por no decrescencia, al Patrimonio Real: cuia naturaleza, y ser, substancialmente laical, y profano, conservaban
inamissible, por su misma natural constitucion, y como immanentes, y consistentes en
el dominio temporal de su Magestad.

cluiente, la doctrina de nuestro Larrea, (f) y la expuesta en los Numeros 315. y 317. de este Discurso, en donde con vnisorme autoridad, se hizo ver que aun despues de estàr las rentas dezimales en mano de los Prelados, y con todos los titulos que les constituien en perfecto dominio de ellas, se han considerado, y declarado por bienes temporales.

454 En dos classes dividen principalmente la espiritualidad, con el Angelico Doctor Santo Thomas, los Autores: (t) hai vnas cosas, (dize el Santo) que de suio son Espirituales; como los Sacramentos, y otras que se llaman Espirituales, no porque lo sean en sì, sino por llegarse, y pegarse à las que lo son, como las Vestiduras, y Vasos Sagrados, y el derecho del Patronazgo, que se ordena à cosas Espirituales: (u) con esta doctrina, quien podrà dudat, que el estipendio que se dà à qualquier Prelado, Canonigo, ò Cura, y la parte de diezmos que se aplica à la celebracion del Culto Divino, y fabrica de la Iglesia, no es de suio cosa Espirirual, sino por simple adherencia, en quanto se llega à las transferrior con ona qualidad (x) : nol ol sup

das, que aun se llegan, y pegan mas à lo Espiritual, (pues sobre servir para los Sacramentos, tienen por la bendicion, y consagracion que les corresponde, la adhession con especial vinculo) no son Espirituales de suio,

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. III. 219

sino por ordenacion, coherencia, y adhefsion; (y) como lo seràn baxo de otro respeto, los estipendios, y Synodos, en quienes es
mas extrinseco, y remoto el vinculo, y adhession à lo espiritual, pues sirven solo à la
sustentacion de los Eclesiasticos, para que
puedan acudir à las sunciones Eclesiasticas?
Aun en terminos de que huviesse formal donacion de los diezmos de las Indias, à savor
de aquellas Iglesias, inducida por la Concordia de Burgos, sostiene nuestro Frasso, su temporalidad, en que havia convenido el señor
Solorzano, para justificar en el Consejo el conocimiento de las causas dezimales de Indias. (z)

456 En el Reino de Valencia, (en donde se concedieron los diezmos à los Reies, con las mismas calidades que en Indias, como yà hemos acreditado) està entendido que la concession, y donacion que de las dos tercias partes de ellos, hizieron los Reies à las Iglesias con otros muchos bienes para su ornato, y sustento, (a) no induxo reversion de las dezimas à la naturaleza de Espirituales. Las razones en que lo fundan aquellos Regnicolas, las dà su Antesignano, nuestro Conseje-10 Don Lorenzo Matheu, para responder à la duda que de contrario se opone : (b) el doctissimo Don Francisco de Leon, corriendo con la misma sentencia, asirma haver sobre ello decission de la Sagrada Rota; (c) y nuestro Solorzano subscribe nerviosamente à esta misma doctrina, teniendola por mui solida, y fundada, no obstante la donacion que supone, à favor de las Iglesias, en suerza de la Concordia de Burgos. (d)

fidio, que solo se debe de reditos Eclesiasticos, y no de laicales, (e) no ha bastado à los Seculares el alegar, que entrando en su poder los diezmos que provienen de las tercias Reales, por ser ellos legos, havian dexado los ta(y) Vide Escolan. obi proxim. Et P. Reisenstuel vbi supr. num. 53. Anasthas. Germon. lib. 3. de Sacror. Immunit. cap. 19. à num. 56.

de Donat, Regijs , tom, 2. p. 3. cap. 1. n.48. D.Crefpi decif. 91. n.42. Lara de

Capallanii Albarrasi be within the

de Tereifs, cap. 16. sum. 14. cum pluedo

Aguil, ad Roxas, Part.5.cap.6. a num.

178, com Molina, & alijs, vėl harė

Es es cea-Lagunez de l'autibas.

(z) Frass. tom. 1. cap. 18. num. 9. 6 27. D. Larrea allegat. 27. num. 15. D. Solorz. de Iur. Indiar, lib. 3. cap. 1. à num. 31. præcipuè num. 51. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. Y porque quande,

(a) D. Matheu de Regim. Regni V alent. cap. 2. § . 5. n. 28. vbi afert privilegium. hnius donationis ab anno 1241.

(ii) PereAusas Henvilla, synrevilla del

Confejo Reah deslection of a fector ca

m. 58. D. Larrea Allegat. 27. per tot

D. Leo Decife Kalent, 3. per tot. Be-

Ha Cahillo, Caracco, D. Soloi Fr. E. Vide Gravian, atflirit. esp.

(b) D. Matheu vbi proxim. amim. 43.

(c) D.Leo decif. 3. num. 20. @ 21.

(d) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. I porque quando. Et in Opere Latino, lib. 3. cap. 1. n. 53. cum pluribus.

lebec lowering by the Autosele vill

Vide Juprà littera h.

(e) Mostar. de Caus. pijs, tom. 2. lib.7.
cap. 8. n. 52. Lara de Cappellanijs, lib.
2. cap. 6. n. 16. Pivistas de Medias Annatas, n. 103. vbi de Origine, Causa, Guantitate subsidis Charitavi, Et etiam apud Lara à princip. Capitis.